

LEY 8855

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY 8855

Artículo 1°: ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional N° 25.080, “Ley de Inversiones para Bosques Cultivados”, permitiendo gozar de los beneficios económicos y tributarios comprendidos en la misma, de acuerdo a las zonas y las especies que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 2°: DESÍGNASE como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al organismo con competencia que establezca la Ley Provincial N° 8779, Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia de Córdoba.

Artículo 3°: LA Autoridad de Aplicación en el orden provincial tendrá a su cargo la coordinación de las funciones y servicios de los Organismos Provinciales, Municipales y/o Comunales y su vinculación con la Autoridad de Aplicación en el orden nacional. Asimismo controlará y hará cumplir las condiciones e intangibilidad fiscal establecidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación en el orden nacional.

Artículo 4°: EXÍMESE del pago del Impuesto de Sellos a las actividades, actos, contratos y operaciones, enumeradas en los Artículos 3° y 14° de la Ley Nacional N° 25.080.

Artículo 5°: EXÍMESE del Impuesto Inmobiliario Rural, a toda superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y aledaña afectada al proyecto. Esta última superficie podrá ser de hasta cinco (5) veces mayor a la del bosque implantado, cuando la Autoridad de Aplicación certifique que el conjunto de las mismas forma parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado. Dicha Autoridad, reglamentará las condiciones bajo las cuales se eximirá una mayor superficie.

Artículo 6°: EXÍMESE del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o el que lo reemplace o complementa en el futuro, a las actividades desarrolladas por el beneficiario, comprendidas en el proyecto aprobado por la presente Ley y que utilice productos forestales provenientes de los mismos.

Artículo 7°: EN las zonas de actividades turísticas ó áreas de Reservas Provinciales o áreas de riesgo, se deberá observar el criterio de sustentabilidad de los recursos naturales.

Artículo 8°: LOS beneficios acordados por la presente Ley se mantendrán durante el plazo especificado en el Artículo 8° de la Ley Nacional N° 25.080.

Artículo 9°: CRÉASE la comisión del Programa Forestal Provincial, que será presidida por la autoridad máxima de la Autoridad de Aplicación e integrada por representantes de todos los Organismos Provinciales vinculados al sector.

Invítase a participar de la misma a las Universidades con sede en la Provincia de Córdoba y a entidades con personería jurídica ligadas al sector.

Artículo 10°: INVÍTASE a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley, dictando las normas respectivas y designando la

Autoridad de Aplicación competente en el ámbito territorial de su respectiva jurisdicción.

Artículo 11º: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

PRESAS – AGRELO – VILLA – DEPPELER.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

DECRETO DE PROMULGACIÓN: 938/00